

**CONTESTACION DEMANDA RADICADO 0317 - 2020 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI**

TANTURI CAMPOS &lt;litiogv@gmail.com&gt;

Mié 04/08/2021 10:57

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui &lt;j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; TANTURI CAMPOS &lt;litiogv@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (24 MB)

CONTESTACION DEMANDA RADICADO 0317 - 2020 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.pdf;

**SEÑOR:  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI****REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS BERNARDO VELASQUEZ MUÑOZ  
                  MARIA YAMILE ANGARITA LLANOS  
DEMANDADO: CRUZANA ALICIA RESTREPO VARGAS  
ASUNTO:      REPOSICIÓN DEL MANDAMIENTO DE  
                  PAGO**

**OSCAR ALBERTO GAVIRIA VALDES** abogado en ejercicio, identificado con cedula N° **71.618.209** y portador de la tarjeta profesional N° **301.529** del Consejo Superior de la judicatura con correo electrónico [litiogv@gmail.com](mailto:litiogv@gmail.com) manifiesto a su despacho que presento el recurso de reposición del mandamiento de pago que se dictare el día 2 de junio de 2021 notificado por estados del día 3 del mismo mes y año, auto este del cual se solicitara por la demandada que se notificara por conducta concluyente; recurso este que lo interpongo dentro del término de ley.

Del señor juez

Atentamente

**OSCAR ALBERTOGAVIRIA VALDES C.C.  
71.618.209  
T.P. 301.529**

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI

E . S . D.

REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	LUIS BERNARDO VELASQUEZ MUÑOZ MARIA YAMILE ANGARITA LLANOS
DEMANDADO	CRUZANA ALICIA RESTREPO VARGAS
RADICADO	2021-0317
ASUNTO	REPOSICION DEL MANDAMIENTO DE PAGO

OSCAR ALBERTO GAVIRIA VALDES abogado en ejercicio, identificado con cedula N° 71.618.209 y portador de la tarjeta profesional N° 301.529 del Consejo Superior de la judicatura con correo electrónico [litiogv@gmail.com](mailto:litiogv@gmail.com) manifiesto a su despacho que presento el recurso de reposición del mandamiento de pago que se dictare el día 2 de junio de 2021 notificado por estados del día 3 del mismo mes y año, auto este del cual se solicitara por la demandada que se notificara por conducta concluyente; recurso este que lo interpongo dentro del término de ley de la siguiente manera:

#### **Reposición del mandamiento de pago**

Sustento este recurso de reposición de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. de ello, se tiene como reposición del mandamiento de pago la excepción consagrado en el numeral 1 y 5 del artículo 100 del C.G.P; esto es, FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA y la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, excepciones estas que se fundamentan en las siguientes consideraciones:

Dado que en la cláusula segunda se determina que la obligación deberá ser cancelada en esta ciudad, haciendo referencia a la ciudad de Medellín donde se celebró el contrato de hipoteca; así mismo, en la cláusula cuarta parágrafo tres que dice que al cancelarse la escritura la deudora pagara en efectivo en la ciudad de Medellín.

Con lo anterior de conformidad con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P. es competente el lugar de cumplimiento de la obligación y se configura la excepción del numeral 1 del artículo 100 del C.G.P.

En lo referente al numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. es de suyo, el que en un contrato con el cual se constituye una hipoteca que es un gravamen, deben de existir al momento de constituirla dos actos, del primero; esto es, del hipotecante deberá dar en garantía un inmueble, del segundo hacer entrega del valor sobre el cual el hipotecante se constituye en deudor.

Es entonces el problema jurídico en este caso es que, el acreedor hipotecario que es la parte demandante en este proceso, nunca entrego suma alguna de dinero a la deudora hipotecaria; dado que el objeto del proceso ejecutivo hipotecario

es recaudar por parte del acreedor hipotecario el dinero que fuera entregado al deudor hipotecario y que es con garantía real; pues los \$30.000.000 nunca le fueron entregados a mi cliente; LO QUE SE TRADUCE en que el gravamen de la hipoteca nunca existió.

En la cláusula primera de la escritura pública No 634 de fecha 23 de junio de 2020 dice que se reconoce deudora la hipotecante de los demandantes por la cantidad de \$30.000.000 que de ellos a recibido en calidad de mutuo o préstamo y al interés del 2% Mensual vencido.

De lo anterior, es importante aclarar que según el artículo 2224 del C.C. que dice que si se ha prestado dinero solo se debe la suma numérica enunciada en el contrato, que siendo para el efecto con interés, el dinero consignado como obligación en la cláusula primera de la escritura 634, falta entonces la tradición a que hace referencia el artículo 2222 del C.C.

*“Al decir el Código Civil en su artículo 1496 que el contrato unilateral impone obligaciones a una de las partes en favor de la otra, que "no contrae obligación alguna". no significa que no haya prestación a cargo de ésta, que ponga el fiel de la balanza en su sitio de equidad ante las contraprestaciones a que aquélla queda sujeta. Lo que sucede es que un mutuo que, por real, no se perfecciona sino al entregarse lo mutuado, viene a nacer como contrato por virtud de tal entrega, y como con ésta queda cumplido lo que es de cargo del mutuante, ya no hay obligaciones pendientes para él, y es en ese momento y por esa entrega cuando nacen las del mutuario, que así quedan de únicas pendientes. Este análisis, por decirlo así, mecánico, del modo de suceder las cosas, a la vez que explica por qué puede decir el Código que en el contrato unilateral una de las partes no contrae obligación alguna, señala también el alcance de este concepto, demostrando que no puede ser el de que una parte asuma obligación sin causa, y, también, sin causa, se enriqueciera la otra parte.*

*Además, si el mutuante recibe en prenda algo, y si se le reputa en la obligación de conservarlo y se dice que cuando ello es un crédito tal obligación implica la de no dejarlo prescribir y aun la de hacerlo efectivo, tales afirmaciones no pueden formularse sino partiendo del supuesto de que él es acreedor, y salta a la; vista que esta calidad. no puede tenerla sino en virtud del mutuo, del que ella no puede apartarse. Y si a esto se agrega que la prenda es un accesorio del mutuo, bien se comprende cuán inaceptable es desvincular estos dos contratos en forma que, por ser unilateral cada uno de ellos, se prescindiera de sus relaciones recíprocas y consiguientemente se desconozca que en su conjunto se hallan en las circunstancias que para los bilaterales determina, con transparente equidad el citado artículo 1609. Y, por lo mismo, lo procedente es indagar, ante todo, cómo se halla cada una de las partes respecto de las obligaciones de su cargo para saber si pueden acogerse los reclamos que*

OSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE

3

ABOGADO TITULADO

U D E M

DERECHO ADMINISTRATIVO, CIVIL Y DE FAMILIA

ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

*tenga contra la otra por incumplimiento de las suyas". (Corte Suprema de Justicia, sentencia de mayo 27 de 1943, magistrado ponente Ricardo Hinestroza).*